



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2018-00545-00.

Demandante: Mauricio Robayo Gómez.

Demandados: Gloria Alida Santana Lozano y Rubiela Sánchez Daza.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor **Mauricio Robayo Gómez**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra las señoras **Gloria Alida Santana Lozano** y **Rubiela Sánchez Daza**, para obtener el recaudo de \$828.116 junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2019, por concepto de agencias en derecho a que fue condenadas las ejecutadas dentro de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, en el marco del proceso verbal -Restitución de Inmueble Arrendado-.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 13 de noviembre de 2019 (fol. 3), providencia cuya notificación se surtió por estado a las ejecutadas, así Rubiela Sánchez Daza dentro del término legal del traslado guardó silencio, mientras Gloria Alida Santana Lozano procedió a formular la excepción de *cobro de lo no debido*, argumentando que los costos y las agencias de derecho reclamadas al interior del proceso ejecutivo son inocuos, pues se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

3. El ejecutante se opuso a ese medio exceptivo, para lo cual argumentó que de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso la excepción presentada no podía ser formulada contra la ejecución que aquí se adelanta.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta necesario aclarar que aunque la ejecutada solicitó convocar al demandante, pues con sus afirmaciones pretende demostrar el supuesto cobro de lo no debido, cierto es que habrá de prescindirse de dicha probanza, en la medida en que, con la evidencia obrante en el expediente es suficiente para resolver los perfiles del juicio y la defensa propuesta por vía de excepción, sin que esta actuación implique algún tipo

de irregularidad procesal, de cara al criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, según el cual,

*“(…) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - **en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.***

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», **podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.***

*En suma, **cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.***¹

2. Sobre la procedencia de la sentencia anticipada esa misma Corporación ha precisado que,

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores².³ (Se resalta).

3. Así pues, es preciso poner de presente, en primer lugar, que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el extremo demandante en armonía con lo expuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, reclama la ejecución de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, que, en los términos del artículo 422 *ibidem*, constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal seguridad puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere el ejecutado, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento del título ejecutivo o de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

4. En segundo lugar, y para el caso específico de hacer oposición a obligaciones incorporadas en sentencias, como en el caso de marras, la directriz sobre las excepciones que pueden oponerse a esos títulos ejecutivos la da el artículo 442 del

¹ C.S.J., Sent. de 27 de abril de 2020, exp.: 47001 22 13 000 2020 00006 01

² Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

³ Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

C.G.P., a cuyo tenor literal, “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Si ello es así, es claro que lo aquí reclamado es la ejecución de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y en la que se condeno a las ejecutadas Gloria Alida Santana Lozano y Rubiela Sánchez Daza al pago de las costas causadas, de allí que, no podía el extremo ejecutado formular medios defensivos contra dicho título diversos de aquellos taxativamente señaladas en esa normativa. Y como en este caso no se siguió esa directriz, en la medida en que la defensa que se formuló se denominó “cobro de lo no debido”, resulta incontestable que carece de vocación de prosperidad.

5. No obstante lo anterior, si en gracia de la discusión se admitiera que sí era procedente la interposición de la mencionada excepción, la consecuencia jurídica sería la misma, porque los pagos que aduce haber realizado la ejecutada corresponden a aquellos que por concepto de cánones de arrendamiento se encontraba obligada a hacer, con ocasión del contrato de arrendamiento No. CA-19142889 cuyo incumplimiento dio lugar a su terminación mediante sentencia calendada 9 de agosto de 2019 (fls. 86 y 87 Cd. 1), rubros estos que corresponden a una obligación diversa de la que aquí se ejecuta -condena en costas-.

6. En consecuencia, y como al analizar el presente trámite se observa que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado estima que la defensa propuesta por la pasiva resulta insuficiente para desvirtuar las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción denominada “cobro de lo no debido”, propuesta por la ejecutada **Gloria Alida Santana Lozano**.

SEGUNDO ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$41.500.00-

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(Exp.: 2018-545)

MAR

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077 Hoy 30-09-2020 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
--

MUNICIPAL CIVIL DE LA
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26632ecaba0f50271bc5ef994dfc35e88495351a790e5617db47dfff981dc7fd
Documento generado en 29/09/2020 11:43:15 a.m.